

La función jurisdiccional y el principio de inmediación: reflexiones sobre el rol del juez en el proceso oral

POR CECILIA SOLEDAD CARRERA (*)

Sumario: I. Introducción.- II. La magistratura como profesión.- III. Estatus y rol del juez.- IV. El proceso civil por audiencias -oral- en Córdoba. Generalidades. Contexto.- V. El principio de inmediación y el rol del juez en el proceso civil por audiencias -oral- de la provincia de Córdoba.- VI. Proyecciones en la función simbólica.- VII. Reflexiones finales.- VIII. Referencias.

Resumen: en el año 2015 comenzó un proceso de transformación del sistema judicial argentino, a partir del Programa Justicia 2020. El objetivo era la democratización de la Justicia para consolidar el Estado de Derecho y de asegurar la efectiva tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos. En lo referido a la justicia civil se planteó la implementación del proceso oral. En la provincia de Córdoba, a partir de 2019, se instauró el proceso civil por audiencias o juicio oral. Éste supuso un nuevo contexto procesal para los jueces, viéndose modificado su rol, principalmente en torno al principio de inmediación.

Palabras claves: sistema judicial - tutela judicial efectiva - estatus y rol del juez civil - proceso civil por audiencias - principio de inmediación

The judicial function and the principle of immediacy: reflections on the role of the judge in oral proceedings

Abstract: in 2015, a transformation process of the Argentine justice system began, based on the Justice 2020 Program. The purpose were to achieve the justice democratization in order to consolidate the Rule of Law and ensure the effective protection of rights and freedoms. Regarding civil justice, the oral process was implemented. In Córdoba province, the civil process by hearings began to be applied in 2019. This represented a new procedural context for judges, modifying their role, mainly based the principle of immediacy.

Keywords: judicial system - effective judicial protection - status and role of the civil judge - civil process by hearings - principle of immediacy

(*) Prof. Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Blas Pascal. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4150-7521>

I. Introducción

El Poder Judicial es la organización de la administración de justicia que intermedia entre la ciudadanía y el sistema jurídico cuando se plantean conflictos, sea entre particulares o entre éstos y los otros poderes estatales -ejecutivo y legislativo-. En otras palabras, los derechos de los individuos y colectivos de ellos se aseguran mediante los mecanismos de justicia cuando las restantes vías de solución han fracasado.

Ahora bien, el modelo de proceso civil imperante hasta hace algo más de una década se caracterizaba por ser un procedimiento reactivo, que precisaba de la iniciativa procesal de las partes, mediadas por un asistente técnico -abogado o abogada--; y en el que el titular del derecho tenía reducida o nula participación directa y efectiva en el juicio. Además, el procedimiento era escriturario, formalista y burocrático, siendo el juez era poco más que un mero espectador de la *lid* judicial.

En la actualidad se propone otro paradigma, uno que requiere de la participación activa del ciudadano - parte (justiciable) y del magistrado en el proceso civil. Ello se deriva del compromiso asumido con una justicia participativa y democrática. La flexibilización de las formas, la preponderancia de los actos procesales orales y la primacía del principio de inmediación, son los nuevos pilares de lo que pretende ser un procedimiento más ágil, con instancias de impulso procesal oficioso y restricciones en la actividad probatoria.

Los cambios en el proceso civil de Córdoba, que se implementaron paulatinamente a partir del año 2019, proponen un nuevo modelo de litigio y, con ello, un nuevo rol para el juez y la jueza civil, sin que se vea afectado su estatus de funcionario representante de un Poder del Estado.

En esta oportunidad se propone un análisis del estatus de la profesión del juez y del rol que éste desempeña en el Sistema de Justicia. Para ello, en la primera parte se definirá el marco general de la profesión judicial de la magistratura, y se determinará cual es el estatus y el rol del juez. En la segunda parte se examinará la reforma del proceso civil en Córdoba en consonancia con el Programa Justicia 2020, para avanzar en el examen del proceso civil por audiencias - oral implementado. Finalmente, en la tercera parte, el objetivo es reflexionar tanto en relación al principio de inmediación, su introducción al proceso civil cordobés y las proyecciones que tiene en relación al rol que desempeñan quienes ejercen la función jurisdiccional, así como algunas de sus derivaciones simbólicas que se vuelcan hacia la sociedad.

II. La magistratura como profesión

Desde finales del siglo VIII y hasta la actualidad, el rol del juez ha sufrido mutaciones trascendentales, que reclaman la relectura del ejercicio de la profesión

jurídica. Una redefinición del papel que los jueces desempeñan en torno a los procesos judiciales es exigida por la cultura jurídica, que exige mirar de nuevo la figura del magistrado (de Souza Santos, 2009), a la luz de las transformaciones que la época posmoderna actual introduce.

No obstante, para llegar a ello, es necesario establecer un marco general que permita definir qué es la profesión, qué se entiende por profesión jurídica y, finalmente, en qué consiste la profesión del juez, quien se desempeña en un marco institucional, esto es, en el Poder Judicial. Cabe destacar que la competencia especializada estriba en la resolución de conflictos, pero no es ésta la única función que desempeña. A la par de la jurisdicción, están otras funciones, como las simbólicas.

II.1. La profesión

En torno a la *profesión* se construyen, en forma habitual, estereotipos o estándares. Una persona será considerada profesional si se adecua a ese ideal presente en el imaginario social y que sirve de parámetro de diferenciación. Por lo tanto, la identificación del individuo con el profesional se realiza a partir de elementos simbólicos.

Para poder hablar en forma clara y sistemática sobre la profesión jurídica y, en particular del juez como profesional, es menester delimitar qué se entiende por profesión. Freidson (2001) sostiene que no se encuentra una única definición de profesión y que por ello es necesario indicar a qué se está refiriendo cuando se emplea el término. Esto porque, para el mencionado sociólogo, el uso del vocablo puede referir a las *profesiones tradicionales o de estatus* o comprender a las *ocupaciones*. El recurso al Diccionario de la Real Academia Española arroja cuatro acepciones:

1. f. Acción y efecto de profesar.
2. f. Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución.
3. f. Conjunto de personas que ejercen una misma profesión.
4. f. Ceremonia eclesiástica en que alguien profesa en una orden religiosa. (Real Academia Española, 2024, s/p.)

El primer significado se vincula con la gestación del sentido que hoy se le da a la palabra, luego de un largo del discurrir histórico, ya que es producto del contexto social, económico, cultural y político de cada tiempo. Originariamente, a la profesión se la asociaba a lo religioso, puesto que profesar era la voluntad de consagrarse o entregarse a un ser superior, pero que hoy se entiende como una declaración explícita de opiniones o creencias. De allí su íntima relación con la vocación.

Durante la Edad Media, las profesiones se relacionaban con los oficios que se ejercían en pequeños mercados, a través de los que se prestaban servicios y se realizaban tareas artesanas. Poco a poco, y principalmente en el mundo anglosajón,

los artesanos se empezaron a reunir, pues tenían intereses comunes, y se dio lugar a los primeros *gremios* de artesanos.

Sin embargo, la profesión se resignificó a partir de la Revolución Industrial (siglo XVIII). Los conocimientos técnicos y la especialización del trabajo dieron lugar a modificaciones en las estructuras sociales. Las sociedades emprendieron un proceso de complejización y, con ello, la división del trabajo trajo la necesidad de diferenciación laboral y de los conocimientos. Esto se expandió y profundizó a lo largo del siglo XX, con la segmentación del conocimiento y la reestructuración de la organización social. En este contexto, la profesión es considerada como un fenómeno que se desarrolla en un contexto social, cultural y económico que se erige como un conjunto de conocimientos y habilidades, tradiciones, costumbres y prácticas específicas.

En efecto, se la definió como

Una ocupación que se regulaba a sí misma mediante una capacitación sistemática y obligatoria en un ámbito universitario, basado en conocimientos especializados y técnicos, y orientado más al servicio que hacia las utilidades pecuniarias, principio consagrado en su código de ética. (Fernández Pérez, 2006, p. 27)

Este concepto se acerca, al segundo significado de la palabra profesión dado por la Real Academia Española. De él pueden extraerse los elementos que conforman, en general, la noción de *profesión de estatus*, que son:

a. *El conocimiento especializado producto de la segmentación.* Los profesionales tienen como capital un saber y de habilidades especializados en una disciplina, logrados a través del proceso de aprendizaje institucionalizado. La educación, la investigación y el entrenamiento de alto nivel al que acceden los individuos les permite ingresar a un grupo social específico. Entonces, el conocimiento enriquece a la profesión desde su esencia y profundiza el sustento teórico de la práctica. Además, siendo que ese saber se adquiere en casas de estudio (facultades de universidades), el profesional obtiene un título habilitante que avala su competencia para desempeñar el trabajo.

b. *Ejercicio profesional.* Así como el conocimiento es especializado, también lo es la actividad que desarrollan los profesionales. En otras palabras, producto de la segmentación del conocimiento, la actuación profesional en los distintos campos ocupacionales requiere la realización de diversas tareas que suponen habilidades especializadas y técnicas específicas, obtenidas a partir de un entrenamiento riguroso realizado durante el proceso de formación y, luego, de capacitación.

Entonces, el ejercicio de la actividad profesional supone el trabajo que alguien, que tiene conocimientos específicos, ejerce y por el que recibe una retribución.

Pero esa actividad no se desarrolla esporádicamente, sino en forma permanente, deviniendo en su carrera.

c. *Autorregulación*. Los profesionales se identifican por haber aprendido, aprehendido y compartir un conjunto de valores, significados, expectativas y comportamientos que facilitan, ordenan, limitan y potencian el ejercicio profesional, las producciones simbólicas y materiales y las realizaciones individuales y colectivas, que dan lugar a la construcción de una identidad. Esto los lleva a reunirse en organizaciones o corporaciones (u.g. colegios profesionales), que se erigen como espacios donde se organiza la profesión, y que actúan socialmente para asegurar la institucionalización, la autonomía y la independencia del ejercicio profesional (Rodríguez Ávila, s./f.). Al mismo tiempo, se generan regulaciones relativas al acceso al campo ocupacional, al desarrollo de las carreras, inclusive a las remuneraciones y normas deónticas.

d. *Deontología profesional*. La dimensión ética del ejercicio profesional permite, desde una perspectiva subjetivo-objetiva, integrar la práctica especializada con los valores morales y la finalidad social de una determinada profesión. Los códigos deontológicos son la expresión positiva del modelo de persona y de profesional al que se aspira, ya que contienen normas sobre el comportamiento que debe observar el profesional, desde el punto de vista moral, teniendo en cuenta el contexto social en el que se desarrolla. Entonces, la responsabilidad por el ejercicio de la profesión será civil, penal, administrativa y también ética. Luego, la ética es esencial para resguardar el prestigio individual y de todo el colectivo profesional.

Una síntesis del desarrollado realizado se encuentra el artículo *The professionalization of Everyone?* de Wilensky (1964). El sociólogo norteamericano destaca que los criterios que definen a la profesión son: 1. la dedicación *full time* o de tiempo completo a la actividad; 2. la formación en instituciones (escuelas o facultades) especializadas; 3. la asociación profesional; 4. el contar con normas de protección legal de la actividad; y 5. el tener normas y códigos de ética.

II.2. La profesión jurídica

Señaladas las generalidades, cabe caracterizar a la profesión jurídica. Su evolución está ligada al desarrollo del Derecho. Para Max Weber, se atravesaron distintos momentos o estadios en la historia. La primera etapa es la carismática, en la que la ley era revelada y aplicada empíricamente por “notables”. La segunda época es la teocrática, en la que el derecho era creado y aplicado por poderes teocráticos (sacerdotes) y profanos (príncipes). El último estadio corresponde al derecho racional estatuido sistemáticamente y aplicado por juristas especializados, formados en universidades, siguiendo un modelo lógico formal (Ballesteros Leiner, 2007, p. 126).

Esos juristas profesionales se desempeñan en el marco de una relación social. Su acción social puede estar inspirada en compensaciones de interés por motivos racionales (fines o valores) o en una unión de intereses con igual motivación (*ibíd.*). Cuando se dice que la acción profesional está asentada con arreglo a valores, se trata de la creencia en la propia vinculación, en tanto que cuando está orientada a fines, se hace referencia a una expectativa de lealtad entre las partes.

De otro costado, la profesión es calificada como jurídica a partir de su vínculo con el Derecho y con el ejercicio de éste. La importancia de ello radica en que, siendo el sistema jurídico y político de un país el sustrato del ejercicio profesional, las actividades profesionales relacionadas con el Derecho se orientan a integrarlo, aplicarlo, desarrollarlo y perfeccionarlo. Dicho de otro modo, la dinámica jurídica toma al Derecho como un instrumento de intervención política en los asuntos y conflictos sociales, lo que incide en la determinación del estatus y los roles de los operadores jurídicos.

En lo que refiere a las notas características de la profesión jurídica, además de los atributos generales de la profesión, deben considerarse los específicos. Así, a partir de la educación se logra la construcción de una cultura jurídica-profesional, integrada por un lenguaje técnico compartido entre todos los operadores, que hace posible la interacción, la determinación de estatus y roles y la interiorización de valores y símbolos comunes. Todos estos elementos están presentes en el proceso de socialización secundaria específica y hacen posible la construcción de una identidad del profesional jurídico.

En términos legos, el profesional del derecho puede integrar tribunales de justicia, atender consultas jurídicas, redactar y legalizar documentos jurídicos (contratos, escrituras públicas, leyes, decretos, etc.) proseguir causas civiles, laborales, penales o de familia, asesorar o investigar en aspectos jurídicos. Con esta perspectiva genérica se señalan potenciales áreas de trabajo para jueces, fiscales, notarios, abogados letrados, legisladores, registradores públicos, etc.

Ahora bien, esa aproximación también permite inferir que, aun cuando la profesión legal es una sola, los profesionales desarrollan diferentes ocupaciones hacia el interior de la profesión, según cuál sea el campo de trabajo u ocupacional. Así, los abogados pueden desempeñarse en tres ámbitos: el ejercicio hipotético del derecho (*v.g.* consultoría jurídica, asesoramiento a empresas privadas, docencia universitaria, investigación jurídica); el ejercicio liberal de la profesión y la magistratura; y el ejercicio simbólico del derecho (*v.g.* legisladores y otras funciones públicas). Ello conlleva a la existencia de especialidades ocupacionales dentro de la profesión jurídica, lo que provoca la fragmentación (Silva García, 2009).

A ello cabe añadir que existen otros factores de segmentación. Ellos están presentes durante todo el proceso de socialización y son las ideologías, las tradiciones jurídicas a las que se adscribe y las ramas de ejercicio del derecho.

Otra forma de abordar el campo ocupacional del profesional del derecho es considerando dos grupos: el dinámico/mercado y el estático/estado. En el primero se localizan quienes hacen un *ejercicio liberal de la profesión*, esto es, abogados que ofrecen servicios de asesoría jurídica individual, a empresas, etc. El *grupo estático / estado* se compone por los magistrados, fiscales, escribanos y funcionarios públicos, cuyo trabajo esta reglado directamente por el Estado (Rodríguez Ávila, 2001, p. 6).

Se colige, entonces, que los profesionales del derecho, según el ámbito ocupacional en que ejercen su profesión, tendrán un perfil compuesto por requisitos propios y específicos. Entonces, a la par de los recaudos generales, la formación cualificada y el título profesional, la existencia de un estatuto que regla la actividad y la deontología, existen recaudos particulares para cada área ocupacional. Éstos suelen estar plasmados en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional.

A modo de ejemplo, la Ley de Ejercicio de la Profesión de Abogado y Colegiación Obligatoria de Córdoba N° 5805, en el Capítulo I establece los requisitos para el ejercicio de la profesión, mencionando la posesión de título habilitante universitario válido y la inscripción en la matrícula de un Colegio de Abogados; y señala luego las circunstancias que inhabilitan para el ejercicio de la profesión. Lo mismo sucede en torno a la profesión de notarios y escribanos. La Ley Orgánica Notarial N° 4183 contiene, en la Sección I, las condiciones para el ejercicio del notariado y las inhabilitaciones. En el caso de los fiscales, las exigencias para el ejercicio profesional se encuentran en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de Córdoba N° 7826. En el caso del ejercicio de la profesión de jueces y magistrados los recaudos se encuentran establecidos en la Constitución de la Nación Argentina, en la Constitución de la Provincia de Córdoba y en la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 de Córdoba.

Por último, es insoslayable la referencia a la identidad de la profesión jurídica. Ésta es definida por valores, por la forma de pensar y de actuar del sujeto y por una ideología que le es propia. Todos estos rasgos gozan de un sentido que es atribuido subjetiva e intersubjetivamente, esto es, construido a partir de comportamientos individuales y de grupo. De ellos se derivan el estatus y los roles que el profesional del derecho ocupa y desempeña en la sociedad.

II.3. La magistratura como profesión jurídica

Como se anticipó en el acápite precedente, la profesión jurídica supone trabajar con el Derecho en el marco de la vida social, de manera directa (*v.g.* los

abogados y los jueces), o indirecta (*v.g.* investigaciones y enseñanza). También hay que distinguir entre el ejercicio liberal, propio del abogado, y el ejercicio público, en el marco de una institución estatal. Dentro de este último ámbito se encuentran los jueces.

Panaia (2007), siguiendo los trabajos de Tripier, Dubar y Boussard, diferencia cuatro sistemas profesionales:

1. El mundo de la función pública, que corresponde a los sistemas de administración del Estado, que tienen un estatuto propio, generalmente poseen una estructura piramidal y están fuertemente legitimados. En nuestro país, estos cuerpos están ligados a las Fuerzas Armadas y de la seguridad, a la Iglesia, a los partidos políticos, y a las universidades, sobre todo en sus aparatos más técnicos, y no tienen en todos los casos la estabilidad y el cierre de mercado que presentan en sociedades más desarrolladas.
2. El mundo de los ingenieros y de los puestos directivos en el sector privado, que pasa de la fragmentación de las ingenierías de planta y de las ingenierías de dirección a las nuevas reglas de juego de las empresas disparado por la búsqueda de competitividad, las nuevas formas de organización de la producción y los requerimientos hacia la formación.
3. El mundo de las profesiones independientes y liberales fuertemente regulado por las reglamentaciones públicas sobre el mercado de trabajo, que plantean marcadas autonomías de los distintos grupos profesionales, según se rijan por la lógica del mercado o por la lógica meritocrática. En nuestro medio, muchos de los títulos universitarios no están regulados para su ejercicio como profesiones liberales y muchas de las carreras universitarias no tienen incumbencias fijadas por ley, con lo cual, no forman Colegios Profesionales y no hay control sobre el ejercicio de la profesión.
4. El mundo de los asalariados regulares, que tienen relación de dependencia, un simple contrato de trabajo con diferentes niveles de precariedad y que son fuertemente dependientes de las estrategias económicas de las empresas. Aquí los cambios más importantes se dan en las formas de contratación y en la legislación laboral que tiene múltiples incidencias sobre la gestión de la mano de obra y sobre las identidades de los asalariados. (p. 12)

La magistratura está integrada por jueces y magistrados que personifican la autoridad pública investida de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley, y que presta servicio en un tribunal de justicia. De allí que se la ubica en el primer campo profesional indicado.

Además, se erige como el pilar de un Poder del Estado, el Judicial y, por consiguiente, es un elemento clave del Estado de Derecho, ya que es garantía de la democracia, de los valores republicanos y de las libertades y los derechos humanos.

Entonces, la profesión de la magistratura comparte notas comunes con todas las profesiones, a partir de las que se conforma un grupo que pertenece a una institución -judicial-, que comparte valores y está dotado de cohesión social y moral. Empero, posee otras características, que le son propias, como la autoridad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, un sistema de selección particular, la permanencia en el cargo o inamovilidad, la pertenencia a una estructura piramidal y un particular estatuto profesional.

La autoridad del juez está delimitada por ser éste un profesional del Derecho. No obstante, su estatus y su rol son definidos por la especificidad de su función. Con ello, el campo de acción está delimitado por conocimientos y habilidades diferenciados, sostenidos por la legitimidad y el poder que ostenta el juez. La autoridad proviene, por lo tanto, de su investidura.

III. Estatus y rol del juez

El *estatus* ha sido definido, en general, como la posición que el sujeto tiene en el sistema. El *rol* o *papel*, por su parte, se relaciona con la conducta desplegada en relación a otros actores. Ambos conceptos se dinamizan recíprocamente, porque desde su estatus o posición el individuo actúa su rol. Eso lo coloca en una situación, constituida por el conjunto de factores extrínsecos que determinan el marco de acción. Este contexto es, a su vez, referencial, porque influye en el comportamiento orientado, sea por motivación o por valores (Soriano, 2011, p. 144).

Señala Soriano (2011) que el “estatus es el aspecto posicional en el que el actor se encuentra localizado en el sistema social” (p. 144). En otras palabras, es el lugar que ocupa el individuo cuando es puesto en relación con la sociedad. Éste puede ser el de ciudadano, médico, juez, abogado, esposa, etc.

El rol, en tanto, “es el aspecto procesual consistente en lo que el actor hace en sus relaciones con otros”; es el conjunto de “expectativas y pautas de conducta” que los demás actores sociales esperan del “actor”, en el marco del estatus que tiene en el sistema. Siguiendo una concepción funcionalista (parsoniana), Soriano explica que el rol es “la participación estructurada, esto es, regulada normativamente, de una persona en un proceso determinado de interacción social con otros titulares de roles determinados” (Soriano, 2011, p. 144).

Ahora bien, el estatus se relaciona con la función social, porque es un aspecto estático. En tanto que el rol social es la cara dinámica del estatus, es “el ejercicio de los derechos y deberes que implica el estatus o posición” (Soriano, 2011, p. 59). Luego, si el estatus en una posición social en una escala de prestigio, opera como determinante de una función social. El rol, en tanto, es la conducta que se deriva de aquél. La relación entre ambos conceptos es de reciprocidad: “conociendo el

estatus es posible adivinar en cierta medida el rol; observando el rol, o actuaciones en la sociedad, se puede averiguar el estatus” (Soriano, 2011, p. 59). De allí que en torno al estatus y al rol existe la atribución de significados y de expectativas comportamentales.

Con sustento en lo dicho, el juez, en cuanto actor social, tiene un estatus y roles definidos y diferenciados. Su interacción con otros actores sociales se desarrolla en situaciones que configuran el ámbito extrínseco en que su conducta se desenvuelve. Además, su conducta tiene una orientación determinada por los valores en que se inspira o por elementos que lo motivan.

Dada la posición del juez en el Poder Judicial, esta institución incide en el desempeño de sus roles definitivos por la interacción entre el sistema de la personalidad –individuo- y el sistema cultural –profesional-. En otras palabras, en la institución, que es la red compleja de integración de las pautas de rol, “se asumen los valores de la cultura internalizados por la personalidad de los actores sociales” (Soriano, 2011, p. 144). Entonces, el estatus del juez es adquirido o advenido en el sistema social.

Conforme la Constitución Nacional se accede al cargo a través de un concurso público llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura. El procedimiento seguido en la Provincia de Córdoba es similar. Este modelo de reclutamiento y acceso al Poder Judicial se ajusta a un modelo burocrático, que tiene en la base la concepción clásica del juez como técnico del derecho, cuyo rol primordial es aplicar la ley, y que encuentra el fundamento de su legitimación en la competencia jurídica.

Entonces, la adquisición del estatus de juez es relativamente dinámica, porque existen iguales posibilidades de acceso para quienes reúnen los requisitos de ingreso. Empero es limitada, por el número de vacantes a cubrir. No obstante, una vez adquirido, el estatus deviene estático, porque el sujeto permanecerá en la posición o cargo asignado hasta que adquiera un estatus superior (por *ej.* el juez de primera instancia puede acceder al cargo de magistrado de Cámara), se acoja a los beneficios jubilatorios, o sea apartado por juicio político. Esta estaticidad genera un posicionamiento de privilegio.

De otro costado, el estatus del juez tiene dos aspectos o facetas. La posición externa que se corresponde con la ubicación que tiene como miembro del Poder Judicial frente al resto del sistema social, y la posición interna, que es la que ocupa dentro de la organización judicial.

En el primer ámbito -externo-, el magistrado tiene el estatus de funcionario de un poder del Estado, que goza de autoridad, tutelado por las garantías de independencia, inamovilidad, entre otras. En la faz interna, el juez goza de independencia, autonomía en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según el grado. En la

base se encuentran los jueces de primera instancia, que resuelven los juicios de primera mano. En un nivel intermedio se encuentran los magistrados de segunda instancia, llamados a resolver –principalmente- los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados. En el vértice, se encuentran los vocales de las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia, con competencia originaria en materias determinadas y con una función nomofiláctica, que dota de coherencia a la interpretación jurisprudencial del Derecho, pero que no operan como tercera instancia.

Por su estatus, los jueces tienen poder. Éste debe ser entendido como “la probabilidad de imponer la propia voluntad” (Soriano, 2011, p. 109), lo que acontece cuando emiten sus decisiones. Ahora bien, para ello precisan de legitimidad, que es la cualidad que los hace ser reconocidos y obedecidos por los ciudadanos.

El poder es uno de los fundamentos de la dominación. Weber (2016) reconoce tres clases de dominación, según cuál sea su sustento. Así, si la legitimación encuentra basamento en la confianza en los valores que se identifican en quien ejerce el poder y en sus modelos de comportamiento, la dominación es carismática. Este tipo de dominación depende de la creencia de los ciudadanos en las cualidades del sujeto que ejerce el poder. Si la legitimidad se asienta en las costumbres y tradiciones y el poder se ejerce conforme a ellas, la dominación es tradicional. En este caso, la persona tendrá un poder legítimo en tanto los ciudadanos respeten los usos, costumbres y tradiciones.

Por último, si la legitimidad radica en el valor que se da a las reglas generales establecidas por la sociedad y es representada por quienes ejercen el poder en virtud de procedimientos contenidos por esas mismas reglas, la dominación será legal (Soriano, 2011). En este supuesto, la legitimación depende de la sujeción a las normas preestablecidas, con base en las cuales también acceden a un determinado estatus los actores sociales. De acuerdo a ello y lo señalado en párrafos anteriores, los jueces ingresan dentro de este último tipo de dominación.

El estatus de los jueces permite hacer una atribución de roles. Éstos son “expectativas que cabe esperar de quien ocupa una posición social” (Soriano, 2011, p. 262). Luego, el rol social es el papel que debe ser ejercitado en la sociedad por el actor social, es decir, por un sujeto social (Soriano, 2011, p. 262).

Una peculiaridad del rol es su reciprocidad y multiplicidad. Un actor social tiene tantos roles como papeles le fija su estatus. Así, un mismo sujeto cumple una multiplicidad de roles respecto de otros, que interpretan los papeles que les son propios. Una persona es padre respecto de otro, que es hijo; una es médico respecto de otro que es paciente; y el juez lo es en relación al justiciable, a la sociedad y al Estado.

Por ello se ha dicho que

El rol que un agente social juega en una determinada escena es un conjunto organizado de conductas que adquiere sentido dentro de una perspectiva interaccional. Designa un hecho donde los comportamientos del actor sólo se comprenden en las relaciones que lo vinculan a los comportamientos de los demás, que están en contacto con él en el seno de un contexto determinado que funciona como la escena que se representa en ese momento. (Dallera, 2006, p. 24)

Respecto del rol del juez, es posible decir que es “el conjunto de expectativas, valores y actitudes sobre las modalidades con las que se comportan los jueces o se deben comportar y que influyen sobre las orientaciones de las decisiones que adoptan”. (Guarnieri y Pederzoli, 1999, p. 65)

Entonces, si a un rol se adjudican un conjunto de comportamientos y actitudes que esperan los demás miembros que comportan la escena, como contrapartida aparecen las respuestas a esas expectativas de conductas. Los dos aspectos se interpenetran (Dallera, 2006). En otras palabras, “los papeles sociales son las expectativas que despierta quien posee una profesión social con respecto a su comportamiento”. (Lautmann, 1991, p. 69)

El juez es, en concreto, portador de un rol que es definido por las normas jurídicas, y también por los abogados, los justiciables, otros jueces, los legisladores, los medios de comunicación, entre otros. *Ergo*, en el marco de la interacción social entre el juez y los demás actores sociales, las expectativas ubican al juez en una posición social y generan un estereotipo que, a su vez, define lo que se espera en términos de comportamientos. Ello contribuye a la construcción de la identidad profesional.

Por ello, el papel que el juez desempeña queda definido por diversas circunstancias. Lautmann (1991) sostiene que entre ellas se puede mencionar la institucionalización del proceso judicial, la despersonalización de la presencia del juez, la organización externa, el lenguaje y la conducta del tribunal. A ello debe añadirse que todo magistrado es un representante de los valores sociales y toda la actividad que realiza debe estar encaminada a brindar seguridad jurídica. Ello supone que participa de la racionalización del derecho, asumiendo algunas de las formas de coactividad de éste, para realizar la justicia.

A causa de ello es que los cambios introducidos en el ordenamiento procesal sustantivo y adjetivo inciden en el rol que en juez desempeña en ejercicio de su profesión jurídica. Su análisis deviene relevante porque, como se dijo, tiene un estatus especial que tienen en el Sistema de Justicia.

IV. El proceso civil por audiencias –oral– en Córdoba. Generalidades. Contexto

El Preámbulo de la Constitución de la República Argentina consagra como aspiraciones el afianzamiento de la justicia y el aseguramiento de los beneficios de la libertad. Para la consecución de tales objetivos es indispensable garantizar que los individuos y grupos de ellos tengan acceso a la justicia y, por consecuencia, a la protección judicial de sus derechos y libertades fundamentales. De allí que la función que se confiere al Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho consiste en la protección de la dignidad humana de los ciudadanos que integran la sociedad. Dicho de otra forma, son los órganos de justicia los que deben asegurar la libertad, la igualdad, la convivencia pacífica y la justicia.

Para que tales propósitos sean materializados es necesario contar con un ordenamiento jurídico y con instituciones judiciales que garanticen la tutela judicial efectiva. Por ello, se reaccionó ante un modelo tradicional de proceso civil, caracterizado por ser escriturario, formalista, burocrático, reactivo y por su sobrecarga. Los Juzgados, Cámaras y Tribunales Superiores de Justicia se percibían –en general– como órganos pasivos, que respondían a un procedimiento dispositivo, que se activaba sólo por instancia de las partes del juicio, las que actuaban con la intermediación de un asistente técnico -abogado de la matrícula-. Incumbía a ellas presentar los escritos de demanda y contestación de la demanda, notificar, ofrecer y producir las pruebas, alegar, instar el dictado de la sentencia y presentar las impugnaciones –recursos–. Los jueces se presentaban como funcionarios que carecían de iniciativa procesal, cuyo rol se asemejaba al de un espectador. Su contacto con las partes de la contienda era mínimo, y también lo era con los elementos probatorios, a los que accedía al momento de resolver. A esto cabe agregar que el lenguaje empleado, colmado de tecnicismos y anacronismos, era inaccesible para el ciudadano común. De esto resultaba una cierta inaccesibilidad del justiciable respecto del procedimiento judicial.

Por otra parte, la sobrecarga o congestión del Poder Judicial provocaba demoras en la resolución de los conflictos, con el consecuente menoscabo del valor de lo reclamado y el incremento en los costos y riesgos de litigación. El retraso y el encarecimiento consecuentes, a su vez, incrementaba la desigualdad entre los justiciables, desde que el litigante que contaba con mayores recursos era quien se encontraba en condiciones de sostener activo el proceso y, en ocasiones, de beneficiarse del *status quo*.

Todos los factores señalados permitieron diagnosticar que los derechos y libertades quedaban relegados en el ámbito formal, esto es en la letra de la ley, pero sin hacerse efectivos. De frente a ello, las personas interpelaban al Poder Judicial por la tutela judicial efectiva de sus derechos, por la materialización de las garantías de acceso a la justicia y duración razonable de los procesos judiciales.

Se planteó, entonces, la necesidad de efectuar una reformulación del Sistema de Justicia de modo que se introdujera una transformación integral comprensiva de, al menos, cuatro áreas: la de las reglas procesales, la de la gestión de las instituciones judiciales, la de la cantidad y calidad de los servicios jurídicos, y la de mejoramiento de la posición de las partes. La reforma de cada ámbito guarda una relación dialógica con los restantes. Ello porque las políticas públicas de cambio requieren de modificaciones normativas, de realización de erogaciones destinadas a operativizar las infraestructuras, a la vez que tienen incidencia en los roles de la abogacía, la magistratura y la labor de los auxiliares de la justicia (por ejemplo: peritos).

IV.1. Programa Justicia 2020

Frente al panorama arriba sintetizado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina impulsó el Programa Justicia 2020, por Resolución N° 151 del año 2016. Con él se pretendió introducir transformaciones al sistema de justicia para que “brinde respuestas eficaces a las crecientes demandas de la población, (...) en concordancia con el propósito de ‘afianzar la justicia’ enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional” (Resol. 151/2016, Cons. 3°).

El Programa nació de la necesidad –arriba señalada– de implementar reformas que permitieran acercar la Justicia a la ciudadanía, definiendo un diseño institucional independiente, eficaz y transparente y, por consecuencia, que tuviera mejores estándares de credibilidad. La finalidad que se propuso fue “consolidar el estado de derecho y dar plena vigencia a las garantías constitucionales” (Resol. 151/2016, Cons. 4°). Estos objetivos se apoyaron en los principios democráticos de gobierno.

Para la ejecución del Programa se promovió la participación institucional y ciudadana en la “elaboración, implementación y seguimiento de políticas, iniciativas de innovación y modernización de la justicia”, a través de comisiones temáticas “integradas con referentes del ámbito de la justicia, profesionales, Organizaciones No Gubernamentales, expertos, legisladores, académicos, jueces”, y quienes desearan aportar a la construcción de un mejor servicio de justicia (Resol. 151/2016, Cons. 5° y 6°, y artículo 2°). Además, se definieron los ejes temáticos de trabajo de las comisiones: institucional, penal, civil, acceso a la justicia, derechos humanos, gestión, y justicia y comunidad.

En el informe presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el año 2018, se sostuvo que

El Estado social y democrático de derecho no sólo debe promover la igualdad de oportunidades entre los individuos, sino también remover los obstáculos que puedan existir para garantizar una igualdad real en-

tre las personas. Este Estado se caracteriza por dar prioridad a la dignidad humana, es decir, por tutelar los derechos sociales fundamentales y por evitar la discriminación. Entre sus requisitos indispensables pueden destacarse los siguientes: la separación de poderes; el imperio de la ley como expresión de la soberanía popular; y la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En este marco, la garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas presupone la existencia de un Poder Judicial, absolutamente independiente e imparcial, cuyo cometido sea ejercer la función jurisdiccional resolviendo las controversias y garantizando la tutela judicial efectiva de los derechos y los intereses de la población como así también el control de la legalidad de los actos estatales y de la convencionalidad y la constitucionalidad de las leyes. En este escenario institucional, urge intensificar las reformas judiciales destinadas a dotar a los poderes judiciales de todas las jurisdicciones de mayor celeridad, eficacia y eficiencia en el ejercicio de sus obligaciones, que constituyen una función pública esencial para el Estado. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2018, p. 51)

El Programa Justicia 2020 se presentó, entonces, como un proyecto dirigido a promover y hacer efectiva la participación ciudadana en torno al Sistema de Justicia, tanto en la etapa de diseño de las transformaciones, así como en la práctica judicial efectiva. Esto, sin dudas, tiene un gran impacto sociopolítico, dado que la ciudadanía es la destinataria de la administración de justicia.

Como se aprecia, el Programa Justicia 2020 tiene una base democrática, toda vez que promueve la participación, no solo de las instituciones de justicia sino también de referentes en el ámbito de la justicia, profesionales, Organizaciones No Gubernamentales, expertos, legisladores y de la ciudadanía en general. De esta manera propone, en definitiva, un cambio en la cultura jurídica.

Teniendo en cuenta ello, en lo atinente a la justicia civil se propulsó un cambio en materia procesal, cual fue la oralización del juicio.

IV.2. El proceso civil por audiencias –oralidad– en Córdoba

En el año 2018, la legislatura de la provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 10.555, que fue modificada en el año 2022 por la Ley N° 10.855. A fin de procurar la plena vigencia de los principios de celeridad, intermediación y eficiencia que subyacen a la garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en los tratados regionales e internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, y en consonancia con los objetivos del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la referida legislación se modificó el proceso civil cordobés, introduciendo la oralidad.

Para la implementación de esta nueva modalidad de procedimiento, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación celebraron un Convenio de Colaboración, y elaboraron un proyecto conjunto que se puso en marcha el 01/02/2019 y en el que se avanzó en forma progresiva, en tres etapas. Los objetivos eran tres: "(i) aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales (ii) reducir los plazos totales del proceso de conocimiento y (iii) aumentar la satisfacción de los usuarios del sistema de justicia civil" (Resultados, 2023, p. 2).

El primer período comenzó en la fecha arriba indicada y comprendió 18 Juzgados Civiles y Comerciales, 15 correspondientes a la 1ª Circunscripción -Córdoba capital- y 3 correspondientes a la 2ª Circunscripción -Río Cuarto- (artículo 12, Ley N° 10.555). La segunda etapa abarcó el lapso entre el 01/10/2019 y el 14/09/2021, siendo 25 los Juzgados que implementaron la oralidad. Finalmente, desde el 15/09/2021 el proceso civil por audiencias se extendió a la totalidad de los 83 Juzgados Civiles de la provincia de Córdoba. Las ampliaciones se dispusieron por Acuerdos Reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia N° 1590 - Serie A, y N° 1720 - Serie A, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la referida ley.

Debido a que este nuevo procedimiento importaba cambios en la forma de litigación y de dirección de los juicios de conocimiento que preveía la ley, es que el Tribunal Superior de Justicia dictó el AR N° 1550 - Serie A, del 19/02/2019. A través de este instrumento se aprobó el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral, que permite operativizar el proceso oral. Este documento fue modificado por el Acuerdo Reglamentario N° 1735 - Serie A, del 02/12/2021.

Luego, con la sanción de la Ley N° 10.855, modificatoria de la Ley N° 10.555, el ámbito material de aplicación de la oralidad alcanzó a los restantes procesos de daños y perjuicios que tramitan como juicios abreviados, pudiendo extenderse a otras clases de juicios si hubiere acuerdo de partes, o mediare iniciativa de una de ellas, o a propuesta del Tribunal (artículo 1, Ley N° 10.855). Consecuentemente, en ejercicio de las facultades que la referida ley le otorga al Tribunal Superior de Justicia, éste actualizó el Protocolo de Gestión en dos oportunidades: mediante los Acuerdos Reglamentarios N° 1799 - Serie A, del 01/03/2023 y N° 1815 - Serie A, del 03/08/2023. A partir de ellos extendió el alcance material del proceso civil por audiencias, primero, a los procesos de consumo en los que el consumidor sea actor, conforme los artículos 52 y 53 de la Ley N° 24.240, y luego a todos los juicios contenciosos declarativos que se iniciaren a partir del 07/08/2023, a los que a esa fecha no estuvieran abiertos a prueba y a otros juicios declarativos ya abiertos a prueba pero en los que hubiere medios de prueba susceptibles de ser rendidos oralmente (*v.gr.* testimonial y confesional). Excluyó del trámite oral a los procesos colectivos.

En lo que hace al procedimiento, la ley prevé que sea mixto, por lo que se combinan instancias escritas con audiencias orales. En líneas generales, se prevé una etapa introductoria (traba de la *litis*) escrita. A ello le sigue la instancia oral, consistente en la celebración de la primera audiencia, denominada preliminar. Internamente esta audiencia se estructura con distintos momentos: uno para la conciliación y, de no lograrse acuerdo, sigue la etapa del diseño del plan de trabajo respecto de la prueba y la fijación de la audiencia complementaria. En torno a este plan de trabajo es que las partes asumen la responsabilidad en la producción de pruebas, en plazos que son acordados entre ellas y el Tribunal.

Luego, tendrá lugar una nueva audiencia, denominada complementaria, en la que también es imperativa la presencia de las partes asistidas con sus letrados. En ella se producen las pruebas testimoniales y confesionales. En su marco, tienen lugar los alegatos orales y el dictado del decreto de autos para resolver, en definitiva.

Como se ve, a través de la activa participación de las partes –actor y demandado– personalmente, y no exclusivamente intermediadas por el letrado, se pretende que las personas puedan resolver sus propios conflictos, aún en el marco de un proceso judicial, en la medida de lo posible y no más allá de lo razonable. Tal es la principal meta de la audiencia preliminar. El proceso civil por audiencias facilita el procedimiento para ello, y permite a los ciudadanos acceder y comprender su rol en el juicio.

Así, en torno a las reglas procesales, la Ley N° 10.555 y su modificatoria Ley N° 10.855, dotan al juez y a las partes de herramientas para que puedan acercar posiciones y procurar la conclusión de la disputa judicial mediante un acuerdo. Por ello se prevén las celebraciones de audiencias, en las que todos los sujetos procesales estarán en contacto personal. Ello nos introduce en el desarrollo de la tercera parte de este trabajo.

V. El principio de intermediación y el rol del juez en el proceso civil por audiencias –oral- de la provincia de Córdoba

Sobre la base de lo desarrollado en los apartados precedentes cabe reflexionar, aquí, en torno a uno de los principios que marcan la impronta para el rol del juez en el proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba: el de intermediación. Es que se trata de un pilar significativo en que se asientan los objetivos de la Ley N° 10.555 y modif., desde que se entiende que favorece la conciliación de los conflictos, mejora la calidad de las resoluciones judiciales, y tiene en miras un servicio de justicia eficiente, principalmente en lo relativo a la duración del proceso. De hecho, es enumerado expresamente como principio en el artículo 4 del Protocolo de Gestión del Proceso Oral AR N°1815/2023.

V.1. Principio de inmediación

En el Derecho, los principios son las pautas, directrices o ideas fuerza que informan al ordenamiento jurídico, dotándolo de características propias y adecuadas al orden supranormativo del que provienen. En materia procesal, se trata de lineamientos que deben ser tenidos en miras por el legislador al momento de sancionar las normas procesales, que deben ser seguidos por el juez, por las partes y por los auxiliares de la justicia en el desarrollo del proceso judicial. Es decir, importan pautas o criterios inspiradores u orientadores que procuran ajustar las normas procesales y de organización judicial de modo tal que se alcance la efectiva tutela judicial y que el proceso cumpla su fin instrumental respecto del derecho sustantivo.

No existe consenso en la nómina de principios procesales. No obstante, el principio de inmediación compone el elenco. Éste ha sido conceptualizado como

La permanente e íntima vinculación personal entre el juez y los restantes sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. (Ferreya, 2011, s/p)

Se ha señalado, en igual sentido, que la inmediación

Nos dice que debe existir un contacto directo y personal del juez con las partes y con aquellos actos de adquisición de pruebas, con el objeto que el magistrado pueda reconocer adecuadamente las pretensiones de las partes, los hechos alegados y controvertidos, la verdad que surge de ellos, a fin de arribar a una resolución conclusiva y de mérito que resuelva el conflicto habido. (Früchtenicht, 2009, s/p)

En otras palabras, la directiva bajo análisis preceptúa que el órgano judicial debe tener contacto directo y personal con las partes y auxiliares de justicia que intervienen en el proceso judicial y con todo el material procesal, principalmente el probatorio. Es un criterio que conlleva a la supervisión judicial directa y personal por parte del juez respecto del proceso, favoreciendo la concentración de las diligencias procesales, eliminando gestiones procesales superfluas y evitando la dilación excesiva de cada etapa procesal y del dictado de la resolución definitiva.

En virtud de este principio, la magistratura deberá tener una actitud activa en torno a la actividad procesal, ya que impone la presencia de un juez en el iter procedimental. De allí que se haya señalado que

El compromiso del juez, en ese ámbito de realidad, no esperará la sentencia para manifestarse, será su ejercicio en toda la actividad procesal previa su escenario de actuación, coronado en el acto final de sentenciar, con provecho del rendimiento brindado por la recolección probatoria y actividad instructoria del juez. (Ferreira, 2011, s/p)

Con la guía de esta máxima, toda la actividad procesal se dota de mayor eficiencia. Es que la intervención jurisdiccional en el conflicto asegura el acceso a la justicia y la resolución efectiva y en forma oportuna del proceso, ambas manifestaciones que son contenido del derecho – garantía de la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En definitiva, la intermediación busca, junto con los demás principios procesales –*v. gr.* Instrumentalidad, economía procesal, y contradicción– la efectiva realización de los derechos sustanciales de los justiciables.

V.2. El principio de intermediación en el proceso oral y el rol del juez

De ordinario, se ha dicho que el juez desempeña un rol de director del proceso, en el marco de las naturales funciones instrumentales de la magistratura, consistentes en la solución de litigios, el control social y la administración y creación del derecho. Éstas son “atribuidas a una determinada área de actuación social y se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites funcionales”. (de Souza Santos, 2009, p. 108)

Sin embargo, la función instrumental jurisdiccional, que es la esencial y principal del juez, no se agota en el dictado de una sentencia que clausura el conflicto, sino que supone la intervención del magistrado activamente en el procedimiento, asumiendo el rol de *efectivo director del proceso judicial*. Ello entraña una activa participación del magistrado como verdadero protagonista del conflicto, junto a las partes. De allí que la tendencia es que los procesos sean predominantemente orales, y que se adjudique al juez una laboriosa actividad. Luego, se requiere de jueces activos y dispuestos a gestionar un trámite ágil, que permita al justiciable hacer realidad la garantía de una tutela judicial oportuna, efectiva y útil, compatible con la dignidad humana, sin desmedro de la legalidad.

Dada la estructuración del proceso civil por audiencias en Córdoba, el papel que desempeñaba el juez se vio modificado. Hoy, por adjudicación expresa de la dirección del proceso, juez tiene la ocasión de conocer personalmente a los justiciables y a sus asistentes técnicos -letrados patrocinantes o apoderados- en la audiencia preliminar; y a los testigos -a quienes oír y verá declarar- en la audiencia complementaria. Además, estará en contacto con los peritos que resulten sorteados, tanto en la etapa intermedia de producción de la prueba como en la audiencia complementaria -de ser requerida su presencia-.

Sin dudas la estructura del proceso civil oral de Córdoba, de la mano de la inmediatez, favorece a la economía procesal, desde que en las audiencias preliminar y complementaria se aúnan actos procesales, principalmente los relacionados con las pruebas. Ello, sumado al impulso procesal de oficio, conlleva la evitación de la dilación procesal.

En concreto, en la Ley N° 10.855 y el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral -Acuerdo Reglamentario TSJ - 1815/2023, reconocen al juzgador facultades- deberes instructorios y ordenatorios, que son las siguientes.

Generales:

- Citar a las partes a una audiencia preliminar –después de trabada la litis– (artículo 3, Ley 10.555 y modif. y artículo 5, Protocolo de Gestión del Proceso Oral N°1815/2023);

- Establecer un modo de participación personal a las audiencias preliminar y complementarias, sea con la asistencia presencial o virtual –por videollamada o a través del sistema WebEx–, oportunidades en que escuchará a las partes y las invitará a conciliar, (artículo 3° y 4°, Ley 10.555 y modif., artículo 5°, Protocolo de Gestión del Proceso Oral N°1815/2023);

- Moderar las discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales o específicas para el buen desarrollo de las audiencias (artículo 5°, Protocolo de Gestión del Proceso Oral N° 1815/2023);

- Requerir de oficio los elementos que requieren de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, tales como expediente penal o administrativo, historia clínica, denuncia del siniestro ante la compañía de seguro, etc. (mediante oficio o correo electrónico, solicitando su desarchivo en caso de ser necesario), los que quedarán a disposición y consulta de las partes una vez incorporados (artículo 6.1, Protocolo de Gestión del Proceso Oral N°1815/2023).

En la audiencia preliminar:

- Invitar a las partes a rectificar errores materiales deslizados en los escritos introductorios; fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos; es decir reconducir las pretensiones *iura novit curiae* (artículo 3°, Ley 10.555 y modif.);

- Precalificar la prueba – pertinencia, conducencia y utilidad – (artículos 212, 260, 279, y 289, CPC; artículo 3°, Ley 10.555 y modif.);

- Designar peritos (artículo 3°, Ley 10.555 y modif.);

- Distribuir la carga de la prueba (artículo 3°, Ley 10.555 y modif.);
- Fijar el plazo de producción de la prueba pericial e informativa;
- Fijar la fecha de la audiencia complementaria.

En la audiencia complementaria:

- Interrogar libremente a las partes (artículo 4°, Ley 10.855);
- Interrogar a los testigos y peritos, requiriendo aclaraciones y ampliaciones (artículo 4°, Ley 10.555 y modif.);
- Moderar los alegatos de las partes.

A través de esos poderes – deberes se persigue que el proceso civil cumpla su fin institucional de realizar el derecho sustantivo. Por ello, la regulación del proceso civil por audiencias de Córdoba se refiere a que el juez tiene el carácter de director del proceso. En concreto, el artículo 8 de la Ley N° 10.555, modif. por la Ley N° 18.855, reza:

Las audiencias previstas por la presente Ley serán presididas y dirigidas por el juez bajo sanción de nulidad. Su presencia es inexcusable e indelegable y tiene la potestad de moderar el debate, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el normal desarrollo de dicho acto (1° párrafo).

Por su parte, el Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral N°1815/2023 refiere a ello en los extensos puntos 5 y 6, en los que refiere a las conductas que el magistrado debe observar en las audiencias.

Respecto de este papel activo y de dirección del proceso, se ha señalado que

Se le confiere al magistrado la responsabilidad del funcionamiento del proceso, por cuanto ‘el juez no se limita a juzgar, antes bien, administra y conduce el proceso desde el inicio hasta el final’. Él, a tal fin, ‘cuenta con amplios poderes discrecionales, con la obvia consecuencia de que no es más, como en los ordenamientos liberales, una marioneta que puede moverse sólo si las partes le tiran los hilos’, sino el director, el ‘timonel, el representante profesional del bien común’, aquel a quien el legislador le asigna la delicadísima tarea de asegurar que en el proceso, ‘instituto de derecho público’, sean también satisfechos, junto con los intereses de las partes, ‘los más altos valores sociales’. (Masciotra, 2014, p. 19)

Ello significa que el proceso civil adquiere una impronta particular, desde que se expropia parte del poder de disposición de las partes para atribuirle un mas amplio poder de dirección del proceso al juez. De esta forma, a las partes le asiste el

derecho de acción, reclamando la tutela jurisdiccional del derecho que pretenden se les reconozca, delimitando los sujetos, el objeto y la causa de la *litis contestatio*. Empero, la dinámica del procedimiento es atribuida –en gran parte– al órgano jurisdiccional. De allí que se afirme que

El juez asume en esta concepción un cometido de guía y de propulsión procesal no solamente técnica y formal (controlándola observancia de las reglas del fair play y el ordenado y rápido desarrollo del procedimiento), sino también material; es decir que, desde la fase preparatoria del procedimiento, el magistrado asume un cometido de carácter activo y asistencial respecto de las partes, discutiendo con ellas la mejor formulación de las demandas y excepciones, colaborando con ellas en la búsqueda de la verdad y, en suma, actuando a fin de que la victoria sea de la parte que efectivamente tenga razón y no de aquella que sepa prevalecer en virtud de la propia mayor fuerza económica o por la mayor habilidad propia o del defensor”. (Masciotra, 2014, pp. 20-21)

VI. Proyecciones en la función simbólica

Como se señaló al inicio de este artículo, las funciones instrumentales de la judicatura tienen proyecciones simbólicas. Éstas han sido caracterizadas como “el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen al mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto” (de Souza Santos, 2006, p. 108).

En lo atinente a la función jurisdiccional civil, si se ejerce con eficacia, se produce un efecto de confirmación de las garantías constitucionales y convencionales de la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia, y de duración razonable de los procesos. Consecuentemente, por efecto de la confirmación simbólica, se arraigan los valores de la seguridad jurídica y la justicia.

Ello porque, conforme señala Boaventura de Souza Santos (2009), la mayor eficacia simbólica de los jueces surge de la propia garantía procesal y de los derechos procesales. Es que existe una relación entre la eficacia del desempeño instrumental y la eficacia simbólica. En relación a ello, el autor ha dicho que

En términos simbólicos, el derecho procesal es tan sustantivo como el derecho sustantivo. De ahí que la pérdida de eficacia procesal por la vía de la falta de acceso, de la morosidad, del coste o de la impunidad afecte a la credibilidad simbólica de la protección judicial (p.113).

El efecto simbólico del proceso civil por audiencias, informado por el principio de intermediación, queda reflejado en los datos estadísticos relativos a la implementación de la oralidad en los procesos de conocimiento civiles en la provincia de

Córdoba, que son expuestos en el informe que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba publica cada seis meses. La información es obtenida a partir de un monitoreo realizado desde el inicio de la aplicación efectiva de la Ley N° 10.555, esto es el 01/02/2019. El último informe fue publicado en febrero de 2024 y comprendió el período julio 2022 – diciembre 2023.

Los resultados de lapso son los siguientes:

- El ingreso de procesos civiles de trámite oral fue de 9.667 causas (p. 5).
- Se celebraron 6.000 audiencias en procesos civiles y comerciales con presencia del juez, de las cuales 3.659 fueron audiencias preliminares y 2.341 fueron audiencias complementarias (p. 6).
- Se concilió en el 48% de las 3.151 causas resueltas, mientras que el 52% concluyó con el dictado de sentencia (p. 12).
- El 41% de las audiencias preliminares se celebran en menos de 180 días desde el inicio del proceso (p. 10).
- El 55% de las audiencias complementarias se realizan en 3 meses o menos, desde la celebración de la audiencia preliminar (p. 10).
- El 90% de las causas finalizadas tuvieron una duración menor a 2 años, y el 61% una duración menor a un año (p. 10).
- El 97% de 3.290 personas usuarias encuestadas respondió que estaban satisfechas con proceso oral (p. 4).

Estos resultados reflejan un positivo efecto simbólico del proceso civil por audiencias implementado en Córdoba, el que se asienta en el ejercicio activo de las funciones judiciales por partes de los jueces, que encuentra su principal pilar en la inmediación.

VII. Reflexiones finales

El Derecho en los Estados Democráticos de Derecho es relevante por múltiples razones. Una de ellas refiere a la *praxis* del derecho en el marco del desarrollo de un juicio, que es cuando adquiere relevancia el derecho – garantía de la tutela judicial efectiva y sus derechos derivados. En torno a éste se generan exigencias cuantitativas y cualitativas para el Sistema Judicial, máxime de frente a un escenario de pérdida de legitimidad y de autoridad del Poder Judicial. Por ello se busca desarrollar un proceso judicial que sea más eficiente. Con tal objetivo se plantea un procedimiento en el que los ciudadanos justiciables participen, con acciones

concretas como la asistencia a una audiencia y la toma de decisiones que hacen a su vida, pero que al mismo tiempo contribuyen al desarrollo de una vida en común.

En paralelo, ello se traduce en modificaciones del rol que tiene la magistratura. El juez del proceso civil oral debe desempeñar un papel activo, ejerciendo las facultades – deberes que legalmente le han sido dados. Ya no se trata de un juez formal, que tiene la mera función de aplicar la ley, sino que debe atender a la compleja realidad que se presenta a sus ojos.

El modelo de juez que propone el proceso civil por audiencias se aleja del juez tradicional, caracterizado por estar “imbuido de la alta función y prestigio de su profesión, inmovilista y aislado de la sociedad” (Soriano, 2011, p. 422). El arquetipo de juez conserva su estatus como funcionario del Poder Judicial, pero se requiere de un cambio en la práctica jurídica de su profesión, desde que debe actuar como miembro activo del proceso judicial. Ello porque la legislación le atribuye expresamente el rol de director del proceso, en pos de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y de la realización efectiva de la tutela jurídica.

La transformación de la justicia civil en Córdoba, que acompaña el impulso dado a nivel nacional a través del Programa Justicia 2020, aspira a que el Sistema Judicial se legitime y que esa legitimidad se proyecte al pacto social democrático todo. Ello porque tanto el ciudadano – justiciable como el magistrado deben involucrarse personalmente en el juicio y, por ende, en la resolución de la contienda. Esto significa un salto cualitativo en relación con la prestación de un servicio de justicia, puesto que habilita a dar respuestas razonables, en tiempos oportunos, a las demandas sociales y, en definitiva, garantiza los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Desde la implementación en Córdoba del proceso civil por audiencias - oral, no solo ha tenido lugar un salto significativo la manera de ejercicio de la magistratura y de la abogacía, sino que, también, está demostrado que han tenido lugar mejoras en el nivel de satisfacción de los destinatarios del servicio de justicia. De ello dan cuenta los datos estadísticos relacionados, los que tienen un fortísimo efecto simbólico, desde que se comienza a percibir al Poder Judicial como más real y cercano a la ciudadanía. *Ergo*, se incrementa la confianza en el derecho y en las instituciones jurídicas.

En otras palabras, cabe destacar que a través de la oralidad se logra la democratización de la justicia civil, los que tiene incidencias en las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, pero también en la función simbólica de la magistratura, desde que se asegura la participación activa y efectiva de todos los sujetos involucrados en el proceso judicial. Esta transformación está orientada a la construcción

de un Sistema Judicial que asegure la plena vigencia de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, a la vez que traza un camino que pretende hacer al proceso judicial más efectivo y ajustado a la realidad. Porque, en definitiva, consagrando el principio de intermediación se logra hacer efectiva la garantía de los derechos de las personas y concretar la consecución del valor justicia.

VIII. Referencias

Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia N° 1735 – Serie A, 02/12/2021. <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=369800df7a0ba7530aca8a2e4d56385e>

Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia N° 1799 – Serie A, 01/03/2023. <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=056aa6e86e61793bd5dc503bf7dfca76>

Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia N° 1590 – Serie A, 17/09/2019. <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=7f052b9440eb5f9d5f40c32d1a81a096>

Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia N° 1720 – Serie A, 03/09/2021. <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=53c4e059d9323d8273605ee4831e2df5>

Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia N° 1815 - Serie A, 03/08/2023. <https://leyes.justiciacordoba.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-retrieve-file.pl?id=a6abd52394bd097089cdbc8ba90969bc>.

Ballesteros Leiner, A. (2007). *Max Weber y la sociología de las profesiones*. UPN.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (CPCCC). Ley N° 8.465 (2020). Alveroni Ediciones.

Dallera, O. (2006). *Breve manual de sociología general*. Biblos.

de Souza Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica*. Trotta.

Fernández Pérez, J. A. (2006). Elementos que consolidan al concepto profesión. Notas para su reflexión. *Red Revista Electrónica de Investigación Educativa* (23-39). <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliotecas-uccsp/detail.action?docID=3172439>

Ferreyra, C. H. E. R. (2011). El principio de intermediación. Desde su clásico elogio hacia su reformulación. *La Ley online*. TR LALEY 0003/015021

Freidson, E. (2001). La teoría de las profesiones: Estado del arte. *Perfiles educativos*, 23 28-43. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982001000300003&lng=es&tlng=es

Früchtenicht, J. L. (2009). La oralización del proceso civil. Nuevas tendencias. *La Ley*. TR LALEY AR/DOC/3687/2009

Guarnieri, C. y Pederzoli, P. (1999). *Los Jueces y la política. Poder Judicial y Democracia*. Taurus.

Informe de gestión Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resultados Período julio 2022 - diciembre 2023 (2024). https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/_News/NovidadesDetalle.aspx?idNovidad=33433

Lautmann, R. (1991). *Sociología y Jurisprudencia*. Fontamara.

Ley N° 10.555. Boletín Oficial de Córdoba, 24/08/2018.

Ley N° 10.855. Boletín Oficial de Córdoba, 12/01/2023.

Masciotra, M. (2014). *Poderes – deberes del juez en el proceso civil*. Astrea.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (MJyDH) (2018). *Justicia 2020: cercana, moderna, transparente e independiente; coordinación general*. Eudeba, CABA – Argentina.

Paiana, M. (2007). *Una revisión de la sociología de las profesiones desde la teoría crítica del trabajo en la Argentina*. Organización de las Naciones Unidas. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/sociologia%20de%20las%20profesiones.pdf>

Real Academia Española (2019). Profesión. *Diccionario de la Lengua Española* 23a edición. <https://dle.rae.es/?id=UHx86MW>

Resolución N° 151/2016. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 04/04/2016.

Resultados Período febrero 2019 – junio 2023. Poder Judicial de Córdoba, 2023. https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/_News/file.aspx?id=22582

Rodríguez Ávila, N. (2001). *Los abogados ante el Siglo XXI (tesis doctoral)*. Universidad de Barcelona.

Silva García, G. (2009). Teoría Sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XII, 23 (71-84). Universidad Militar de Nueva Granada.

Soriano, R. (2011). *Sociología del Derecho*. Ariel.

Weber, M. (2016). *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

Wilensky, H. L. (1964). The Professionalization of Everyone? *The American Journal of Sociology*, LXX, 2 (142-146).

Fecha de recepción: 31-03-2024

Fecha de aceptación: 14-10-2024

